RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se desestima la solicitud de Autorización Ambiental Unificada para una industria de manipulación, clasificación, transformación y envasado de ajos en el término municipal de Aceuchal promovido por la Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para un proyecto de ampliación y mejora tecnológica de una industria de manipulación, clasificación, transformación y envasado de ajos, promovido por Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, en el término municipal de Aceuchal (Badajoz), con CIF: F - 06.399.976.

Segundo.- Mediante resolución de 27 de enero de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente otorgó a Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal Autorización Ambiental Unificada para el proyecto de ampliación y mejora tecnológica de una industria de manipulación, clasificación, transformación y envasado de ajos, promovido por Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, en el término municipal de Aceuchal (Badajoz). Esta AAU se publicó en el DOE 38 de 25 de febrero de 2014 con número de Expediente AAU12/301.

Tercero.- Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 30 de noviembre de 2017, Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal solicitó resolución de archivo por perdida de objeto de la AAU con expediente AAU 12/301 relativo a la industria de manipulación, clasificación, transformación y envasado de ajos, promovido por Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, en el término municipal de Aceuchal y la tramitación de la Comunicación Ambiental Unificada, ya que tras la entrada en vigor de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura , la actividad se engloba en el anexo II bis, grupo1: industrias alimentarias, apartado 1.b de instalaciones para tratamiento y transformación dedicados la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 20 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día.

Cuarto.- Una vez estudiada la documentación obrante en el expediente administrativo por parte del Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, se ha llegado a la conclusión de que la actividad, en la actualidad, no está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en lo concerniente a la obtención de Autorización Ambiental Unificada.

Quinto.- A los anteriores Antecedentes de Hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración".

Como complemento a esta disposición legal, el artículo 84 de la misma norma dispone:

"1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".

Tercero.- Dado que el proyecto cuya autorización se pretende no está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, viene resultando que el procedimiento administrativo que legalmente debe seguirse para su obtención carece de objeto, por desaparición sobrevenida del mismo.

Cuarto.- Por todo ello, el Director General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos,

RESUELVE

PROCEDER AL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO AAU 13/195, para un proyecto de ampliación y mejora tecnológica de una industria de manipulación, clasificación, transformación y envasado de ajos, promovido por Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, en el término municipal de Aceuchal (Badajoz), ***POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO.***

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado **Recurso Potestativo de Reposición** ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES,** a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mediante la interposición, en el plazo de **DOS MESES,** a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, de **recurso contencioso-administrativo** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Transcurrido el plazo para interponer Recurso Potestativo de Reposición, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a Sociedad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Mérida, a 08 de enero de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco